

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.237/13

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

E D I C T O

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS nº 330/12

Se ha distado la seguidamente:

SENTENCIA

En Ávila, a 18 de Diciembre de 2012.

S.Sª. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos con el núm. 330/12, por una falta de hurto, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, como denunciante Alvaro Calvo Sanchidrian, y como denunciados Juana Marcos Evora y Alfonso Ruiz Saavedra

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia Atestado de la Comisaría de Policía Nacional en Ávila nº 2359/12 por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados finalmente como presunta falta los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita la condena de la denunciada Juana Marcos Evora como autora de una falta de hurto del art. 623.1 del C.P. a la pena de 30 días de multa a razón de 6 € diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que el día 8 de junio de 2012, en torno a las 15,30 horas en la joyería "MARVIC" sita en el centro comercial El Bulevar, en Ávila, Juana Marcos Evora, actuando de común acuerdo con otras personas, trató de apoderarse de bienes, objetos o dinero existente en dicho establecimiento, no pudiendo aquélla conseguir su propósito al apercibirse la empleada de la tienda de la situación, y conseguirla retener hasta la llegada de la Policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de hurto en grado de tentativa, tipificada en el artículo 623.1 del Código Penal, en relación con el art. 16.1 del mismo cuerpo legal de la que es responsable en concepto de autora directa y dolosa la denunciada de acuerdo con los artículos 10 y 27 del mismo cuerpo legal. La realidad de los hechos que se declaran probados y la participación que en los mismos se le atribuye resulta acreditada por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la inmediatez judicial comporta. Así constituye tal prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia de la misma el contenido de la declaración del denunciante y de la testigo en el acto del juicio, declaraciones apreciadas en la inmediatez del plenario, valorando la correspondencia y coherencia con las iniciales imputaciones efectuadas con motivo de las actuaciones policiales, concurriendo así uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999), refiriendo sin asomo de duda cómo la denunciada trató de apoderarse de bienes y/o dinero de la tienda, no consiguiéndolo gracias a la rápida acción de la empleada. A ello se añade que no consta que con anterioridad al suceso enjuiciado existiera una mala relación entre las partes, siendo que de hecho, a tenor de las declaraciones habidas en el juicio consta que ni siquiera se conocían con anterioridad al incidente, con lo que no se genera la duda de que la denuncia pudiera obedecer a alguna motivación espuria, por razones de animadversión, venganza, etc., con lo que en el caso enjuiciado cabe presumir la veracidad de los hechos denunciados y la intención seria y legítima de quien ha sido víctima de una infracción penal en exponer ante la Autoridad y/o sus Agentes los hechos ocurridos y la identificación de su autor.

En cuanto a la posible responsabilidad en los hechos enjuiciados del citado como denunciado Alfonso Ruiz Saavedra, de acuerdo con el principio acusatorio, que según reiterada jurisprudencia es aplicable al Juicio de Faltas, y al no haberse ejercitado acción penal alguna en el acto del juicio contra el mismo por el Ministerio Fiscal ni por parte acusadora alguna personada, procede la libre absolución de dicho denunciado, no procediendo entrar a analizar la posible responsabilidad penal del mismo.

SEGUNDO.- El art. 638 del.C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso, se estima ajustada a las circunstancias concurrentes la pena solicitada por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Según el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S.M. el Rey, y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española:

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a JUANA MARCOS EVORA como autora criminalmente responsable de una falta contra el patrimonio en grado de tentativa, ya definida, a la pena de multa de 30 días a razón de 6 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales si las hubiere; y asimismo QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados a Alfonso Ruiz Saavedra.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Itma. Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de notificación a Juana Marcos Evora y Alfonso Ruiz Saavedra expido la presente.

En Ávila, a 1 de abril de dos mil trece.

El/La Secretario, *Ilegible*.